



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

**Rad:** 50001-25-02-000-2022-00581-00

**Quejoso:** LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS

**Disciplinable:** STELLA VANEGAS DE PERILLA

**Decisión:** Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. \_\_\_\_ de la misma fecha

Fecha de registro: 3 de julio de 2025

### **I. CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

### **II. HECHOS:**

Dio origen a la presente actuación la queja<sup>1</sup> presentada por la señora LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS, en contra de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, quien indica que el 16 de septiembre de 2020, se acercó a la oficina de la doctora Vanegas, para averiguar sobre su proceso, le contestó que estaba en espera de fecha para audiencia, siendo la última vez que se comunicó con ella hace 2 años, ha vuelto a la oficina que también la atiende el hijo de nombre Sebastián, y contesta el celular 3114715491, le pregunta por la mamá, para que le haga el favor de darle razón de, y su respuesta es que le escriba al correo que para eso es su abogada. Su inconformidad, es por la falta de comunicación, pues no la encuentra por ningún lado, ni el hijo da razón de la abogada, y se presenta al Palacio de Justicia a preguntar su proceso No. 50001333300420180025400, pues desconfía de la abogada.

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



### **III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES**

#### **DISCIPLINARIOS:**

Se trata de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, identificada con número de documento 40365482 y tarjeta profesional No. 138214, vigente al momento de iniciarse la investigación, expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia <sup>2</sup>.

La profesional del derecho registraba antecedentes disciplinarios 5 años antes de iniciarse la presente investigación, conforme a la certificación<sup>3</sup> expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así:

- *Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO. No. De expediente: 500011102000020150034401. Magistrado Ponente PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Fecha de la sentencia 18 de abril de 2018. Sanción: Suspensión 2 meses.*
- *Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO. No. De expediente: 500011102000020180006001. Magistrada Ponente MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Fecha de la sentencia 8 de junio de 2022. Sanción: Suspensión 4 meses.*

La profesional del derecho, **en la actualidad** registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado<sup>4</sup> expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así:

- *No. Expediente: 50001110200020190083301 Fecha Sentencia: 2 de abril de 2025. Sanción: Suspensión 1 año y Multa. Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META)*
- *No. Expediente: 50001250200020210024000 Fecha Sentencia: 28 de marzo de 2025. Sanción: Suspensión 6 meses y Multa Ponente: MARCO JAVIER CORTES CASALLAS. Origen: COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA*

<sup>2</sup> Ver archivo 7 del expediente digital (folio 1)

<sup>3</sup> Ver archivo 7 del expediente digital (folio 2)

<sup>4</sup> Ver archivo 63 del expediente digital



*JUDICIAL VILLAVICENCIO.*

#### **IV. CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 21 de abril de 2025<sup>5</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 28, de la misma norma, teniendo en cuenta que la abogada en cuestión no ejecutó la gestión profesional encomendada, específicamente lo que concierne a la carga procesal impuesta en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado 4º. Administrativo de Villavicencio, y como consecuencia de su inoperancia, fue sancionada mediante incidente de desacato. Al respecto estas normas prevén:

#### **LEY 1123 DE 2007:**

##### ***Conducta:***

##### ***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

*[...].*

##### ***Deber:***

##### ***Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)*

***10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"***

<sup>5</sup> Ver archivos 49 y 50 del expediente digital



## **V. ACTUACIONES Y MATERIAL PROBATORIO:**

### **5.1. Actuaciones:**

Con auto del 5 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, se dispuso dar apertura al presente proceso disciplinario; se fijó edicto<sup>7</sup> emplazatorio a la disciplinable; con auto<sup>8</sup> del 21 de junio de 2023, se declara persona ausente a la abogada VANEGAS DE PERILLA y se le designa defensor de oficio; el 15 de mayo de 2024, se celebró la audiencia<sup>9</sup> de pruebas y calificación provisional.

Mediante auto del 18 de julio de 2024, se decretó la nulidad<sup>10</sup> de lo actuado por indebida notificación a la disciplinable; se fija el primer edicto<sup>11</sup> el 13 de agosto de 2024; el día 30 de septiembre de 2024, se lleva a cala la audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>12</sup>; se fija segundo edicto<sup>13</sup> emplazatorio el 21 de octubre de 2024; mediante providencia<sup>14</sup> del 29 de octubre de 2024 se designa como defensor de oficio al abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA; en audiencia<sup>15</sup> signada 12 de noviembre de 2024, se calificó la conducta de la disciplinable y finalmente se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento<sup>16</sup> el 3 de junio de 2025.

### **5.2. Pruebas:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

El abogado de oficio inicialmente designado, allegó al plenario copia de los siguientes documentos:

5.2.1. Copia del expediente<sup>17</sup> tramitado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, radicado No. 2018-0254, en 193 folios.

<sup>6</sup> Ver archivo 4 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 10 del expediente digital

<sup>8</sup> Ver archivo 12 del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo 39 y 40 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivo 43 del expediente digital

<sup>11</sup> Ver archivo 48 del expediente digital

<sup>12</sup> Ver archivos 61 y 52 del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivos 53 del expediente digital

<sup>14</sup> Ver archivo 57 del expediente digital e

<sup>15</sup> Ver archivos 63 a 66 del expediente digital

<sup>16</sup> Ver archivos 89 y 90 del expediente digital

<sup>17</sup> Ver archivo 34 del expediente digital



5.2.2. copias de 2 recibos<sup>18</sup> de pago a la abogada STELLA VANEGAS, uno por valor de 200 mil pesos por concepto de aranceles judiciales de fecha 24 de agosto de 2018 y otro por valor de 250 mil pesos por concepto de abono a honorarios con fecha 19 de junio de 2019.

5.2.3. Se ofició al JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que remitiera copia digital del proceso<sup>19</sup> No. 500013333004201800254 siendo demandante la señora LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS y demandado la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual fue incorporado e inspeccionado, destacando las siguientes piezas procesales:

- *Poder debidamente otorgado por LUZ NELLY BETANCOURT RIOS a favor de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA (ver folios 2 y 3) para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*
- *Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, (ver archivos 199 y 200), se dispuso: REQUERIR al Juzgado 5° Penal Municipal con funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para que, en el TERMINO IMPRORROGABLE DE 10 DÍAS contados a partir de la comunicación de la presenten decisión, allegue copia autentica integra y legible de las actuaciones surtidas en el proceso con radicación N°. 50 001 60 00 563 2011 03021. Para tal fin, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78, el inciso segundo del artículo 125 y el artículo 167 del Código General del Proceso, se impone la carga al apoderado de la parte demandante de producir y radicar el correspondiente oficio ante la entidad, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, a través del cual se solicite la información antes referenciada. (ver archivo 354 y 355)*
- *Con auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispuso abrir incidente de desacato contra de la apoderada de la parte demandante STELLA VANEGAS DE PERILLA, por el presunto incumplimiento a orden judicial, por no dar cumplimiento al auto anterior.*

<sup>18</sup> Ver archivo 34 del expediente digital

<sup>19</sup> Ver archivos 80 y 81 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

- *Con auto de fecha 28 de noviembre de 2022, (ver archivos 360 a 363) de dispuso: DECLARAR que la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, incurrió en desacato a lo ordenado en auto fechado 23 de noviembre de 2021, y sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*
- *Copia de la queja disciplinaria contra la disciplinada (ver archivos 368 a 373)*
- *Revocatoria del poder (ver archivo 376) y auto de fecha 20 de febrero de 2023. que acepta revocatoria (ver archivo 377)*

#### **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

##### **6.1. Versión libre.**

Revisado el trámite procesal se advierte que, la inculpada no hizo uso de esta prerrogativa, pese a que fue citada en varias oportunidades.

##### **6.2. Alegatos de conclusión.**

En audiencia pública de juzgamiento, celebrada el 3 de junio de 2025<sup>20</sup>, no compareció la disciplinable, pero en su lugar lo hizo su defensor de oficio abogado JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA, indicando que lo único que solicita a este Despacho sea la decisión más favorable para ella, en cuanto a la sanción disciplinaria ya que si bien es cierto el defensor ha solicitado información de la disciplinable, al hijo, le ha manifestado que ella se encuentra enferma y no ha podido dar la cara a sus clientes para llegar a un acuerdo, por tanto solicita la benevolencia frente a la sanción que se le imponga a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA.

#### **VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su comparecencia a la audiencia de juzgamiento celebrada por esta Comisión.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

<sup>20</sup> Ver archivos 61 y 62 del expediente digital



### **8.1. Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **8.2. Aspecto objetivo:**

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, así como también la presencia de antecedentes disciplinarios, 5 años antes de la comisión de la conducta que se investiga, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

### **8.3. Caso concreto:**

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja<sup>21</sup> presentada por la señora LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS, en contra de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, quien indica que el 16 de septiembre de 2020, se acercó a la oficina de la doctora Vanegas, para averiguar sobre su proceso, le contestó que estaba en espera de fecha para audiencia, siendo la última vez que se comunicó con ella, hace 2 años no sabe nada de ella, ha vuelto a la oficina que también la atiende el hijo de nombre Sebastián, y contesta el celular 3114715491, le pregunta por la mamá, para que le haga el favor de darle razón de ella, y su respuesta es que le escriba al correo que para eso es su abogada. Su inconformidad, es por la falta de comunicación, pues no la encuentra por ningún lado, ni el hijo da razón de ella, y se presenta al Palacio de Justicia a preguntar su proceso No. 50001333300420180025400, pues desconfía de la abogada.

### **8.4. De los cargos endilgados:**

---

<sup>21</sup> Ver archivo 1 del expediente digital



En audiencia pública celebrada el día 21 de abril de 2025<sup>22</sup>, el magistrado instructor, formuló cargos contra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, ante la presunta trasgresión de la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, a título de CULPA, por el presunto desconocimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 28, de la misma norma, teniendo en cuenta que la abogada en cuestión no ejecutó la gestión profesional encomendada, específicamente lo que concierne a la carga procesal impuesta en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado 4º. Administrativo de Villavicencio, y como consecuencia de su inoperancia, fue sancionada mediante incidente de desacato.

### **8.5. Problema jurídico:**

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, resolver el siguiente interrogante: ¿es procedente sancionar o absolver a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, por falta de diligencia e impulso procesal en el expediente administrativo No. 500013333004201800254, tramitado ante el JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien fungía como apoderada de la quejosa LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS?

### **8.6. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.**

#### **8.6.1. Tipicidad.**

Al respecto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

<sup>22</sup> Ver archivos 49 y 50 del expediente digital



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector **dejar de hacer oportunamente**". Este incumplimiento se relaciona directamente con los compromisos aceptados por la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, asumidos con el poder otorgado por la quejosa LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS. No obstante, dichas actividades no fueron llevadas a cabo, a pesar de haber asumido formalmente la responsabilidad. Esto quedó en evidencia tanto por la queja presentada como por las pruebas recabadas, consistentes en la inspección al proceso administrativo adosado en el archivo 81 donde se extrajeron las piezas procesales más relevantes así:

- *Poder debidamente otorgado por LUZ NELLY BETANCOURT RIOS a favor de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA (ver folios 2 y 3) para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de ACCION DE REPARACION DIRECTA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*
- *Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, (ver archivos 199 y 200), se dispuso: REQUERIR al Juzgado 5º Penal Municipal con funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, para que, en el TERMINO IMPRORROGABLE DE 10 DÍAS contados a partir de la comunicación de la presenten decisión, allegue copia autentica integra y legible de las actuaciones surtidas en el proceso con radicación N°. 50 001 60 00 563 2011 03021. Para tal fin, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78, el inciso segundo del artículo 125 y el artículo 167 del Código General del Proceso, se impone la carga al apoderado de la parte demandante de producir y radicar el correspondiente oficio ante la entidad, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, a través del cual se solicite la información antes referenciada. (ver archivo 354 y 355)*
- *Con auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispuso abrir incidente de desacato contra de la apoderada de la parte demandante STELLA VANEGAS DE*



*PERILLA, por el presunto incumplimiento a orden judicial, por no dar cumplimiento al auto anterior.*

- *Con auto de fecha 28 de noviembre de 2022, (ver archivos 360 a 363) de dispuso: DECLARAR que la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, incurrió en desacato a lo ordenado en auto fechado 23 de noviembre de 2021, y sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*
- *Copia de la queja disciplinaria contra la disciplinada (ver archivos 368 a 373)*
- *Revocatoria del poder (ver archivo 376) y auto de fecha 20 de febrero de 2023. que acepta revocatoria (ver archivo 377)*

El anterior examen procesal es contundente, en el sentido que da convicción a esta instancia, estableciendo con claridad que, **no aparece en el expediente** inspeccionado, constancia de impulso judicial por parte de la doctora STELLA VANEGAS, desde el día 23 de noviembre de 2021, fecha en que fue requerida por el Juzgado 4º. Administrativo de Villavicencio, para que aportara constancia de la radicación del memorial solicitando copia del expediente N°. 50 001 60 00 563 2011 03021, ante el Juzgado 5º Penal Municipal con funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, motivo por el cual se le abrió incidente de desacato y fue sancionada por tal omisión. Posterior a ello aparece en el archivo 376 memorial de revocatoria del poder por parte de la quejosa, el cual fue aceptado con auto del 20 de febrero de 2023, sin que exista pronunciamiento posterior por parte de la profesional del derecho encartada.

Nótese como se desprende fácilmente de la revisión de las pruebas arrimadas al plenario, que las responsabilidades fueron aceptadas por la togada desde el 26 de junio de 2018<sup>23</sup>, para tal evento previamente había percibido dinero como obra en los documentos adosados al expediente así: 2 recibos<sup>24</sup> de pago a la abogada STELLA VANEGAS, uno por valor de 200 mil pesos por concepto de aranceles

<sup>23</sup> Ver archivo 81 (carpeta) folios 2 y 3 del expediente digital

<sup>24</sup> Ver archivo 34 del expediente digital



judiciales de fecha 24 de agosto de 2018 y otro por valor de 250 mil pesos por concepto de abono a honorarios con fecha 19 de junio de 2019.

Tal omisión tampoco fue justificada en debida forma pese a los esfuerzos de su defensor de oficio designados para el presente caso, pues no hay prueba que derribe tal verdad, sólo menciona en los alegatos que se tome la decisión más favorable a su defendida.

Para establecer la responsabilidad disciplinaria de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, se tiene que con los medios probatorios allegados e inspeccionados, se prueba el vínculo jurídico entre la disciplinada como apoderada contratada por la quejosa, pero de las pruebas analizadas no se vislumbra actuación judicial o trámite alguno desde el desde el día fecha 23 de noviembre de 2021, por parte de la abogada que justifique su omisión para ejecutar el encargo profesional.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que la abogada dejó de hacer oportunamente su compromiso profesional de dar impulso procesal al expediente tramitado ante el JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, No. 500013333004201800254, como apoderado de la quejosa LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS, y ante tal omisión fue sancionada en incidente de desacato por el Juez titular de ese Despacho Judicial, esta acción omisiva por parte del profesional del derecho investigado fue calificada bajo la modalidad de CULPA.

#### **8.6.2. Antijuridicidad.**

Sumado a la exposición anterior, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

***"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"*

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la condición de abogada de la disciplinable y su vínculo contractual mediante poder suscrito con la quejosa para asumir la defensa de sus intereses, requisito *sine qua non*, para poder establecer el estudio por parte de la instancia, ahora, centrándonos en el asunto, encontramos que la abogada investigada, no fue diligente con el impulso procesal ordenado por el Juzgado consistente en la aportación de la radicación del memorial solicitando copia del expediente N°. 50 001 60 00 563 2011 03021, ante el Juzgado 5° Penal Municipal con funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio, ante tal omisión fue sancionada por esa instancia judicial, pese a haber recibido la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos para adelantar su gestión profesional, hecho que se encuentra probado en el documento que aparece en el archivo 34, sin ser tachado de falso. La anterior situación, configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado, a sabiendas de las responsabilidades asumidas con el mandato profesional.

Con base en lo anterior se encuentra demostrado que la doctora STELLA VANEGAS DE PERILLA, quebrantó el deber previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, situación que la sitúa como transgresora de la falta establecida en el numeral 1° del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedó evidenciado su omisión



asumida en defensa de la quejosa LUZ NELLY BETANCOURT RÍOS, debiendo la inconforme poner en conocimiento tal situación para que se investigara la conducta de la abogada antes mencionada.

En conclusión, lo que observa este Despacho es que la profesional de manera omisiva dejó de atender el encargo asumido, conforme a los archivos analizados por esta Comisión y allegados como medios de prueba, apreciados en conjunto, analizados bajo la luz de la sana crítica y valorados razonadamente. Lo anterior es determinante y demuestra la existencia de la vulneración al deber de diligencia profesional que permiten la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA.

### **8.6.3. Culpabilidad.**

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad sólo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja.

Para determinar la responsabilidad del abogado disciplinado frente a la conducta endilgada, se analizarán los fundamentos presentados en la audiencia de Juzgamiento como quedó plasmado en el acápite de *alegatos de conclusión*, respecto a los argumentos que sirvieron de sustento en su momento para la calificación de esta conducta. Entonces tenemos que, estudiados los alegatos de conclusión expuestos por el abogado representante de la disciplinable, no son de recibo habida cuenta sus argumentaciones se refieren a que la abogada se encuentra en mal estado de salud y no ha podido dar la cara, situación que no fue probada, en el plenario, sin embargo la defensa insiste en que se aplique la sanción más favorable a su representada, para tal efecto se procederá a la dosificación de la sanción en los términos establecidos en el estatuto de ética del abogado.

En consecuencia, la conducta de la profesional del derecho transgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que la inculpada, ni su defensa argumentaron razones válidas y



convincentes respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo profesional asumido.

En el examen que nos corresponde, a la abogada investigada le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado al *dejar de hacer* las diligencias propias de su actividad profesional, absteniéndose de ejercer una adecuada defensa en representación de la quejosa, quien vendría a ser su representada en un escenario procesal de carácter administrativo, que pretendía la responsabilidad del Estado por falla en el servicio por parte de la nación Fiscalía General de la Nación y el pago de varias condenas.

#### **8.6.4. Conclusión.**

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

### **IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de tener dos sanciones en los 5 años anteriores a la conducta que se investiga; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO**, en el ejercicio de la profesión como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

omisivo se causó un perjuicio a la inconforme quien se vio en la necesidad de instaurar la presente queja, para sentar un precedente en contra de la profesional inculpada, habiendo cancelado a la togada la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos, y ante su actuar omisivo debió revocarle el poder inicialmente otorgado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la profesional del derecho abandonó a su representada a su suerte, ante la omisión de cumplir con el objeto contractual que no era otro que impulsar y llevar hasta el final un proceso administrativo, y dejó de ejecutar, de manera injustificada, sus compromisos profesionales, afectando los intereses de la parte que representaría.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, abandonó su compromiso profesional, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados, sumado al hecho de contar con antecedentes disciplinarios, criterio que debe tenerse en cuenta para la agravación de la sanción conforme al numeral 6º, literal C) del artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **X. RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la abogada **STELLA VANEGAS DE PERILLA** con **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO**, en el ejercicio de la profesión al encontrarlo



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

### Meta

responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *ejusdem***, bajo la modalidad de **CULPA**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensora, en caso de existir la designación.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTES CASALLAS**

Magistrado

**MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Marco Javier Cortes Casallas**

**Magistrado**

**Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta**

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ff48cbfaffb11d46f4b271aabdd41076aac9781abbd2b2e3d51f7b9a795  
91d**

Documento generado en 15/07/2025 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**